



37660/2017 COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 1329/2016-II promovido por JOEL AZUARA ROBLES, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

...V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 1329/2016-II, promovido por JOEL AZUARA ROBLES; por su propio derecho, contra un acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnada en la misma data a este órgano de control constitucional, Joel Azuara Robles, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y acto que hizo consistir en

...AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ACTOS RECLAMADOS

1. De las autoridades demandadas se reclama:

La resolución del Recurso de Revisión de fecha 25 de abril de 2016 correspondiente al expediente administrativo REV-001/2015-1, por medio del cual, la autoridad responsable confirma la sanción económica impuesta a mi cargo por la cantidad de \$27,230.00, relativa al Procedimiento de Imposición de Sanciones CEGAIP-PIISA-03/2009 de fecha 31 de mayo de 2010.

2. Todas las consecuencias o efectos jurídicos derivados del acto mencionado en el punto inmediato anterior.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa invoca como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

En proveído de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, tramitándose por separado el incidente de suspensión solicitado; se pidió informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acto que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, 35, 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución reclamada se notificó al quejoso el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte de la documental que obra a fojas 220 y 221 del anexo que obra por separado, por lo que siendo ello así, dicha notificación surtió efectos en la misma data, de acuerdo con lo dispuesto en

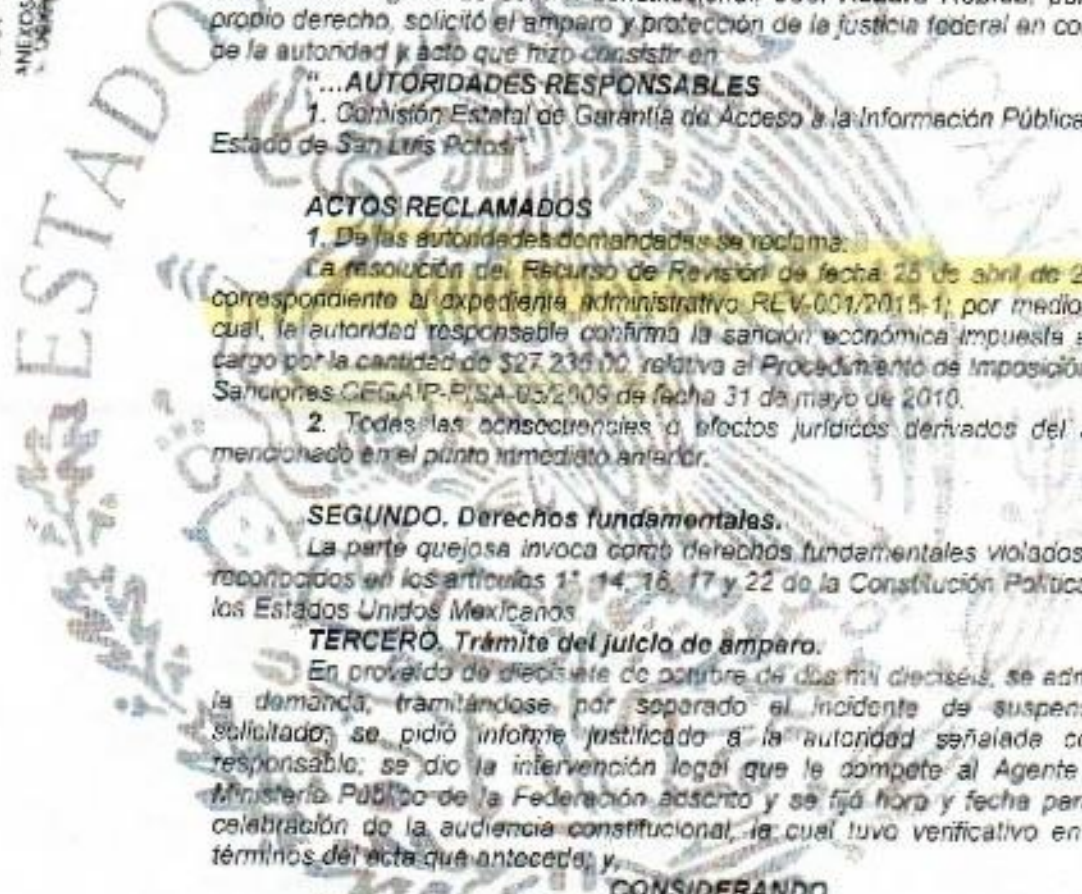
egaip RECIBIDO OFICINA DE PARTES

26 OCT. 2017

HORA 08:56 A. SIMPLES. OM ANEXOS: 1 A. CERTIFICADO: 1 JOEL AZUARA

Recurso 7 de octubre de 2017

02:50 Juan Villan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



5791657610004

la jurisprudencia 1a./J. 38/2006, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Civil, página 150, que dice:

"NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De los artículos 106, 109, 111, 112, 117, 120 y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se obtiene que no existe dentro del capítulo respectivo la notificación denominada "por instructivo", por lo que, cuando el legislador expresó que al no encontrar al interesado en la casa designada, pero cerciorado el notificador de que allí vive, le dejará "instructivo", con ello quiso referirse a la notificación por cédula, toda vez que, para que ésta proceda en términos de los numerales 111 y 112 de dicho ordenamiento legal, previamente se requiere que se haya ordenado la notificación personal de determinada providencia y que, al no poder desahogarse la diligencia por no encontrarse el interesado en su domicilio, es que procede a practicarse en esa forma. También se aprecia, que el legislador estableció que los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectúe el emplazamiento o notificación (artículo 123 del citado Código), del que deriva la regla general en el sentido de que las notificaciones se tienen por legalmente hechas el mismo día en que se practican; y, como excepción, la prevista en los artículos 117 y 120 del mismo ordenamiento legal, relativa a las notificaciones por lista, las que se tienen por hechas y surten sus efectos a las doce horas del tercer día, contados desde el mismo en que se dictan las resoluciones que hayan de notificarse. En tal virtud, se concluye que la notificación por cédula surte efectos el mismo día en que se practica y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente conforme a la regla general prevista en el referido artículo 123, pues en el caso no es factible aplicar la excepción para las notificaciones por lista, ya que no existe similitud entre ambos medios de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación por cédula proporciona una certeza semejante a la notificación personal, en tanto implica que un servidor público adscrito al juzgado de que se trate comparezca al domicilio del interesado, y al no encontrarlo le deje un documento en poder de sus parientes o empleados, o de quien se encuentre en el lugar, que contenga todos los datos necesarios para que se entere debidamente del contenido de la resolución judicial respectiva, datos que proporcionan eficacia en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de la notificación por lista, no se realizan los pasos necesarios para que el juzgador se asegure que la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente dicho documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona y se pretenda hacerlas de su conocimiento; de manera que debe comparecer ante el juzgado de que se trata para enterarse del contenido de la resolución, lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, por ello el legislador dispuso un momento distinto tanto para que se tenga por hecha como para que surta sus efectos."

Por tanto, el aludido plazo transcurrió del día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y concluyó el diecisiete de octubre de la indicada anualidad, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, doce y quince de ese último mes y año, por ser inhábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si la demanda se presentó el catorce de octubre del año próximo pasado, según se advierte de la bolata de turno que obra a foja uno del presente juicio de amparo, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Tomando en cuenta que la congruencia de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se precisa el acto reclamado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA D-1

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo"

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de amparo en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que, si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, para del análisis del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, el Juez de Distrito debe corregirlo a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a impugnar de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

1.- La resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo REV-01/2015-1, a través de la cual se confirmó la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente CEGAIP-PISA-005/2009, derivado de la queja 147/2009-1, en la que se impuso al ahora quejoso una sanción económica por la cantidad de \$27,236.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), y,

2.- Su ejecución.

CUARTO. Actos existentes.

Son ciertos los actos reclamados de la autoridad responsable, toda vez que así se advierte del contenido del informe justificado que al efecto rindió (fojas 64 y 65 de autos); circunstancia que se corrobora con las constancias que remitió dicha autoridad como justificación de su acto, consistente en copias fotostáticas certificadas del expediente REV-01/2015-1, derivado del diverso CEGAIP-PISA-05/2009, en el que a fojas doscientos trece a doscientos diecinueve obra la resolución combatida.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 123, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Se invoca como sustento a lo antes esgrimido, la jurisprudencia número 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-2000, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De igual modo, sirve de apoyo por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 857, del Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que reza:

"ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales, lo mismo que las copias certificadas de ellas, hacen prueba plena."

QUINTO. Procedencia.

Al no haber hecho valer las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio por parte de este juzgado, se procede al estudio de los



0751567610007

conceptos de violación, sin que sea necesario transcribirlos, ya que con ello no se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe reunir, atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Estudio del acto reclamado.

Los conceptos de violación propuestos por el quejoso resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** por los motivos que se exponen a continuación.

El acto reclamado en este asunto se hace consistir en la resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo REV-001/2015-1.

A través de dicha resolución se confirmó la determinación de treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente CEGAIP-FISA-005/2009, derivado de la queja 147/2009-1, en la que se impuso al ahora quejoso una sanción económica por la cantidad de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

La autoridad responsable arribó al sentido de esa determinación bajo las siguientes consideraciones:

1.- Que en los considerandos primero y segundo de la resolución combatida se encuentra satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que la dictó.

Agregó, que la resolución combatida no genera incertidumbre al promovente si la autoridad precisa el precepto legal que contiene el acto de molestia, porque así el particular sabrá con su sola lectura cuál es la norma que legitima el proceder de la autoridad, ello, tomando en consideración que en los fundamentos invocados en dicha resolución se cita el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece las facultades únicas del Órgano Colegiado responsable para imponer sanciones y no a cargo de otra autoridad.

2.- Que los elementos totales por los cuales se sancionó al quejoso se encuentran acreditados en términos de los artículos 109, fracción IV y 115, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3.- Respecto del segundo agravio, la autoridad responsable consideró que el recurrente reprodujo lo que alegó al momento de que presentó su escrito en contra del procedimiento de imposición de sanciones, por lo que debía ser inoperante dado que ya había sido analizado y declarado infundado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4.- Que la Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a que el procedimiento esté prescrito, en virtud de que debe regirse bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y en el caso no hay disposición alguna que sustente ello.

Ahora, contra dichas consideraciones de la resolución reclamada en esta instancia constitucional, la parte quejosa expuso los siguientes conceptos de violación:

a) Que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no faculta a la autoridad recurrida para imponer sanciones pecuniaras, amén de que se trata de un precepto compuesto de diferentes fracciones y era necesario que se externara cuál de éstas le otorgaba dicha prerrogativa.

Dicho concepto de violación es infundado.

En efecto, en la resolución reclamada la autoridad responsable señaló que en los considerandos primero y segundo de la resolución combatida se encontraba satisfecho el requisito de fundamentación con relación a la competencia de la autoridad recurrida.

Asimismo, en párrafos siguientes, agregó que la resolución combatida no generaba incertidumbre al promovente si la autoridad precisa el precepto legal que contiene el acto de molestia, porque así el particular sabría con su sola lectura cuál es la norma que legitima el proceder de la autoridad para alzarse.

Y, finalmente afirmó que en la determinación recurrida, estaba expuesto el fundamento utilizado en el acto de autoridad, esto es, el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades únicas de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y no de otra autoridad para imponer sanciones.

Ahora, como bien lo refirió la autoridad responsable, en el considerando segundo de la resolución combatida en revisión datada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, se citó como fundamento para el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, entre otros dispositivos, el artículo 84, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tal como se muestra a continuación:

"...SEGUNDO.- La vía para iniciar el presente procedimiento es la correcta, pues así lo disponen el artículo 6, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 Bis tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 15, 82, 84 fracción XIX, 109 fracción IV, 111, 113, 115, 116, 117, 118 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que el 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado inició por cuerda separada el Procedimiento para la Imposición de Sanciones en contra del **EXSECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO...**" (el énfasis es propio)

En ese contexto, los artículos 84, fracción XIX y 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente al momento en que se dictó la determinación que debía cumplir el quejoso (quince de julio de dos mil nueve), establecieron lo siguiente:

"ARTICULO 84. La CEGAI funcionará de forma colegiada en reunión de consejo, en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. Tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Imponer, en los casos en que proceda, a los servidores públicos responsables, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley...".

"ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:



IV. No cumpia de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado...".

Bajo ese panorama, se obtiene que contrario a lo aseverado por la parte quejosa, el artículo 84, en su fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, si otorgaba atribución a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí para imponer a los servidores públicos responsables, en los casos en que procediera, las sanciones que correspondieran de acuerdo con dicha Ley, entre ellas, la consistente en una multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado prevista en la fracción IV del normativo 109 del cuerpo legal en cita.

Aspecto sobre el cual, no sobra señalar que si bien la autoridad responsable no citó en la resolución reclamada qué fracción del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable prevé la facultad de la autoridad responsable para imponer sanciones pecuniarias; lo cierto es que:

1) En la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (materia del recurso de revisión) ya se contenía la cita del precepto 84, así como de la fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que como se ha visto, es la que bien funda la competencia de la autoridad de mérito para imponer la sanción origen de la inconformidad y dicha resolución primigenia fue notificada personalmente al hoy quejoso el diez de diciembre de dos mil catorce, con lo cual no sólo la autoridad fundó su determinación, sino que además aquí quedó debidamente enterado del aludido fundamento.

Lo anterior al grado de que en el primer agravio del citado recurso (origen de la resolución reclamada), el propio disconforme (aquí quejoso) invocó expresamente los citados precepto y fracción (84, fracción XIX), entre otros, para enseguida aducir:

"...de los cuales en ningún momento se desprende la facultad ostentada ... ya que ninguna autoridad puede hacer más de lo que la soberanía del pueblo le atribuye por medio del cumulo normativo existente.

Por ello es claro que esta Comisión carece de competencia para imponer sanciones..." (foja 157 del anexo que obra por separado).

Luego, lo relevante en el presente caso es que se cumplió con los fines que persigue la garantía de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, otorgada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consisten en preservar el derecho a la seguridad jurídica implícitamente reconocido en dicho precepto constitucional, mediante la emisión de actos o resoluciones por autoridad expresamente facultada para hacerlo, pues aquella sólo puede hacer lo que la ley le permite, y proporcionar al gobernado (hoy quejoso) el conocimiento del fundamento legal que aplicó para tal efecto, asegurando de ese modo la diversa prerrogativa de su defensa en caso de estimar que el acto o resolución no se adecuan al marco normativo.

Lo cual, como quedó de relieve en párrafos precedentes, ya ocurrió en el caso, pues debido a la invocación del multicitado artículo 84, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el otrora recurrente adujo que -a su parecer- no confería la atribución respectiva a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; situación que como también ya se ha visto fue desestimada por la autoridad responsable y ciertamente infundada al tenor de los razonamientos ya expresados por este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, localizable con el registro 177347, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para omitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que la otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hizo, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Sin que obste a lo anterior que el quejoso haya invocado como fundamento de su agravio la jurisprudencia citada con antelación, en virtud de que lejos de beneficiarle coere en su perjuicio, dado que como se asentó en párrafos que anteceden, en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez (matérs del recurso de revisión) ya se contenía el fundamento de la competencia de la autoridad responsable, y el quejoso de forma tácita aceptó encontrarse debidamente enterado del aludido fundamento.

En consecuencia, conforme al criterio jurisprudencial transcrito, la Comisión responsable sí otorgó certeza y seguridad jurídica al justiciable respecto de la fundamentación de su competencia.

2) A mayor abundamiento, cabe mencionar que mediante instructivo de notificación practicado al quejoso el dieciocho de agosto de dos mil nueve (fojas 85 a 87 del anexo que obra por separado), se le hizo de su conocimiento la resolución de diecisiete de ese mes y año, en la que se cita en diversas ocasiones los preceptos relativos a la competencia de la autoridad, entre ellos, el normativo 84, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, si en tal determinación se citó esa normativa, y aquella le fue hecha del conocimiento al justiciable, no es imprescindible reiterar dicho dispositivo legal en una resolución posterior a ella, es decir, en la datada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, materia del presente juicio de amparo, pues si se invocó el fundamento legal de la competencia de la autoridad en una actuación anterior a la resolución combatida, con ello se cumple con la garantía de fundamentación que la autoridad se encuentra obligada a citar.



Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 188/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 163117 y visible en la página 762, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.- Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que facultan a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación".

3) No cabe duda alguna de la competencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, como incluso lo reconoce el quejoso al aducir en la demanda de amparo que con el fin de colmar la exigencia constitucional de fundar exhaustivamente su competencia material para imponer sanciones pecuniarias, la responsable debió citar el artículo 10, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (foja 10 de autos), pues suponiendo sin conceder que la autoridad no fundara su competencia, cierto es que este Juzgado de Distrito advierte que la competencia se surte a favor de la autoridad responsable.

Lo anterior obedece a que de conformidad con el artículo 84, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente en esa temporalidad (invocado en las resoluciones antes descritas como fundamento de la competencia de la autoridad responsable e incluso corroborada en la presente sentencia), es claro que **la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, funcionando de forma colegiada en reunión de consejo, e incluso en términos del artículo 10, fracción XXIX, del Reglamento Interior que refiere el quejoso, tiene la atribución de imponer,** en los casos en que proceda, a los servidores públicos responsables, **las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley de Transparencia en cita,** remitiéndoles a la Auditoría Superior del Estado para efectos de su control y cobro coactivo.

De ahí que si este órgano de control constitucional determina que la competencia se surte a favor de la autoridad responsable, ello otorga certeza al quejoso respecto a la emisión del acto reclamado y se colma lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no procedería conceder el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable funde su competencia legal en la actuación reclamada.

Sustenta la anterior consideración por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 48/2008 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 169078 y visible en la página 6, del Tomo XXVIII, Agosto de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EMISORA FUNDE SU COMPETENCIA, SI EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE QUE LA MISMA EXISTE Y SE ACTUALIZA A FAVOR DE DICHA AUTORIDAD.- Acorde con la tesis P./J. 10/94, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", la fundamentación de la competencia de la autoridad



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

emisora del acto reclamado es un requisito esencial de éste, porque de no conocer el sustento legal relativo, se dejaría en estado de indefensión al gobernado a quien va dirigido y se le privaría de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme a la ley. Sin embargo, tratándose del juicio de garantías en materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no procede conceder el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable funde su competencia legal cuando ésta no es cuestionada por el quejoso por alguna razón de fondo y el juzgador advierte su existencia y actualización en favor de aquélla, pues al tratarse de actos restrictivos de la libertad dictados en los procesos penales, subsiste el interés de la sociedad en que el Estado ejerza su potestad punitiva, por lo que la concesión del amparo en los términos mencionados puede traer como consecuencia que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, en perjuicio del interés general. Además, si el órgano de amparo determina que la competencia se surta a favor de la autoridad responsable, ello otorga certeza al quejoso respecto a la emisión del acto reclamado y se colma lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

También, ilustra la anterior consideración, la diversa jurisprudencia en materia común sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el registro 251597 y visible en la página 279 del Volumen 133-138, Sexta Parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"COMPETENCIA, FALTA DE CITA DEL FUNDAMENTO DE LA.- No constituye violación al artículo 16 constitucional, el hecho de que la autoridad que emite un acto, omita citar el precepto o preceptos que le atribuyen competencia para hacerlo, en virtud de que, a lo que obliga el artículo constitucional citado, es a fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y aun cuando también previene que el acto de molestia debe provenir de autoridad competente, basta que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias aplicables, aunque no se invoquen expresamente".

b) Por otra parte, en diverso concepto de violación, el justiciable refiere que la autoridad responsable no realizó razonamientos jurídicos que le permitieran conocer cómo llegó a la conclusión de que no existía violación al principio de tipicidad en la imposición de la multa recurrida en origen, pues confirmó ésta sin observar que la hipótesis sancionable contemplada en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé la no liberación de forma expedita de la información, y en cambio, la conducta que realmente se actualizaba fue la entrega incompleta de la información solicitada.

Agregó al respecto, que cuando una autoridad administrativa impone una sanción, debe observar el principio de legalidad y sus modalidades de tipicidad e interdicción a la arbitrariedad, mismos que imponen a toda autoridad sancionadora la obligación constitucional de expresar los motivos que se tomaron en cuenta para considerar que la conducta actualizada se encontraba tipificada como sancionable dentro del cúmulo de leyes que integran la materia de estudio, y así se eviten sanciones arbitrarias de las autoridades.

Pues bien, se estima que dichos motivos de inconformidad son **inoperantes** por dos razones:

La primera en virtud de que al respecto, el aquí quejoso se limitó a reiterar los agravios que formuló ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, al interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diez, génesis de la determinación que aquí se reclama, **y omitió atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la responsable para desestimarlos sobre el citado tópico y, en consecuencia, confirmar la determinación recurrida.**

En efecto, el quejoso adujo en los agravios que formuló ante la responsable lo siguiente:

"...La sanción impuesta por esta Comisión carece de adecuación entre el supuesto normativo y la conducta que se pretende tipificar como

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



579165 261000 7

sancionable, es decir, cuando una autoridad administrativa impone una sanción debe observar el principio de legalidad y sus modalidades de tipicidad e interdicción a la arbitrariedad, mismos que imponen a toda autoridad sancionadora la obligación constitucional de expresar los motivos que se tomaron en cuenta para considerar, que la conducta actualizada, se encontraba tipificada como sancionable dentro del cúmulo de leyes que integran la materia de estudio y así, si se eviten sanciones arbitrarias de las autoridades.

[...]

Se insiste que el principio de tipicidad tutelado en el artículo 14 del Pacto Federal exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Luego, si esta autoridad pretende sancionarme con el supuesto tipificado en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se debieron expresar los motivos claros y precisos del porque la conducta realizada encuadraba el supuesto considerado como sancionable, y no aplicar dicha fracción a un supuesto real por analogía o mayoría de razón [...]

Ahora bien, de lo antes citado se desprende que para ser sancionable en razón a la fracción IV, no se debe cumplir de forma expedita las resoluciones de la CEGAIP, tendientes a liberar la información en los términos y condiciones legales; esto es que la información que se encuentra dotada de alguna restricción o confidencialidad no sea liberada públicamente de conformidad a las resoluciones de esta Comisión.

Por otro lado esta autoridad al momento de expresar, en la resolución recurrida, los motivos por los que considera aplicable la sanción, expone lo siguiente:

"CEGAIP-PISA-05/2009"

"FOJA 12"

"Ahora bien, en virtud de que se trata de la primera sanción impuesta al servidor público por no haber entregado toda la información que le fue ordenada esta Comisión impone la sanción mínima establecida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de la materia"

(énfasis propio).

Así, es claro que no existe adecuación entre el supuesto tomado a consideración para imponer la sanción pecuniaria y el supuesto tipificado como sancionable en la Ley, y por ello se viola flagrantemente los derechos humanos ya citados, al aplicar la multa contemplada en el inciso IV del artículo 109 por un actuar que no encuadra de forma inteligible en el mismo.

Por todo lo antes expuesto, solicito a esta Comisión que declaren la nulidad de la resolución recurrida al violarse los principios de legalidad, tipicidad e interdicción a la arbitrariedad, por haber fundado la multa en un supuesto diferente al actualizado en la realidad..." (el énfasis es añadido) - fojas 158 y 159 del anexo que obra por separado-

Al abordar el análisis del anterior motivo de disenso, la responsable desglosó los elementos que conforman la conducta sancionable, en términos de los artículos 109, fracción IV y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aplicable, y con base en el análisis que hizo de cada uno, concluyó que se encontraban acreditados; al respecto, señaló en lo conducente lo siguiente:

"...El cuarto elemento está acreditado porque el servidor público a pesar de que esta Comisión de Transparencia mediante resolución había ordenado la liberación de la información, aquel no lo hizo lo anterior porque el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado determinó que el Ex Secretario de Finanzas entregara la